

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcnen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 18

### Negociado 3.º - Carruajes públicos

En virtud de lo solicitado por la Empresa «Munoz», de carruajes públicos de esta Capital, he concedido autorización á dicha Empresa, para que, desde el día de hoy, el carruaje señalado con el número 2 y con licencia número 36, que hace el recorrido hasta la estación del ferrocarril, pueda hacerle también hasta Horche y viceversa.

Dicho carruaje, de cuatro ruedas, con seis asientos en el interior y arrastrado por tres caballerías, será destinado al servicio público diario de viajeros y mercancías, desde esta Capital á Horche y viceversa saliendo á las seis de la tarde y con llegada á Horche á las ocho de la noche; y de este pueblo saldrá á las cinco de la mañana para llegar á esta Capital á las siete de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad.

Guadalajara 14 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

**Victoriano Ballesteros**

### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el

Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Sanz y Sanz, á nombre y en representación de D. José Sanz Lopez, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de menor cuantía contra D.ª Antonia y Maria Plaza Díaz, como hijas y herederas de D. Santiago Plaza Lazcano, solicitando se las condenase al pago de 960 pesetas, intereses legales desde la interposición de la demandada y costas:

Que en los hechos que en la demanda se aducen se expone:

Que el demandante, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos, celebró con el demandado (así dice), como contribuyente, un contrato en 28 de Febrero de 1905 sobre las especies de tarifa, obligándose el último á satisfacer cada año la cantidad de 100 pesetas por los derechos del Tesoro y recargos autorizados correspondientes al consumo que de dichos artículos pudieran hacer su familia y ganados durante los años de 1905 al 1909 inclusive;

Que el demandado se obligó al suscribir el contrato á satisfacer el pago por trimestres adelantados, debiendo abonar la cuota correspondiente á cada uno de ellos, bajo ofrecimiento de apremio con arreglo á la Instrucción vigente, y no había pagado los plazos correspondientes á los cuatro trimestres de los años 1906, 1907, 1908 y 1909, que importaban la cantidad de 960 pesetas que en la demanda se reclaman; y

Que habiendo fallecido D. Santiago Plaza Lazcano, había reclamado el demandante inútilmente á sus herederos y viuda el cumplimiento de la obligación contraída por el causante, sin que hubiese obtenido nada de dichas D.ª Antonia y Maria Plaza:

Que á la demanda se acompañó el documento privado en que se consigna el contrato á que la misma se refiere y certificación que se desglosó y que se testimonia en autos de la Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara, de la que aparece que habiendo acudido D. José Sanz y Lopez á la Delegación de Hacienda de dicha provincia, en concepto de arrendatario de Consumos



de varios pueblos de la misma, solicitando de dicha Autoridad se sirviese resolver si los conciertos particulares celebrados con él con los contribuyentes de aquellas localidades como medio de hacer efectivo el expresado impuesto de Consumos son ó no válidos en el orden administrativo, resolvió en 24 de Junio de 1908 dicha Delegación, que creyendo (así dice el testimonio) los conciertos particulares de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía acudirse el recu rente ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubieran obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones que se dejaban mencionadas:

Que el Juez tuvo por interpuesta la demanda, y librado exhorto, que se devolvió cumplido, para el emplazamiento de las demandadas y embargo preventivo de bienes de las mismas, el Gobernador de Guadalajara, á instancia de D.<sup>a</sup> Antonia Plaza Díaz y de D. Dimas Plaza Perez, éste en nombre de D.<sup>a</sup> María Plaza Diaz, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los 24, 208 y 224 del Reglamento de 11 de Junio de 1898 y varios Reales decretos resolutorios de competencias, alegando:

Que según establece el artículo 24 y la condición 14 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes de los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo.

Y como en este caso se trata de una cuestión entablada entre los señores Plaza Diaz, Plaza Pérez y Sanz y Sanz en representación de D. José Sanz López como contribuyente y arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales, y que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración corresponde conocer, según los preceptos indicados;

En que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción análogas á la presente, instadas por el mismo demandante y en las que se consignan como fundamentos, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos, viniendo á corroborar la doctrina sustentada anteriormente;

Y que el Real decreto de 29 de Noviembre de 1910 resolviendo una cuestión de competencia análoga á ésta, no es de aplicación en este momento ni en este caso, porque no consta que haya sido examinada ni fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni, por lo tanto, se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras esto no se especifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa,

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz alega como hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular, y de consiguiente ejercita una acción de carácter civil puesto que á la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del fisco, por que no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de ser se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Junio de 1904, que resolvió un caso muy análogo al presente en el mismo sentido que quedaba expuesto.

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por el arrendatario de Consumos, que fué D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeudan las herederas de un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.<sup>o</sup> Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó el interesado en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.<sup>o</sup> Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,



Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Alvaro Figueroa.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, se llevará á cabo la estadística de las capitales de provincia de España con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran á continuación:

- 1.º Estadística del movimiento de población.
- 2.º Idem de suicidios.
- 3.º Idem meteorológica.
- 4.º Idem de consumo ó Bromatología.
- 5.º Idem de la Higiene.
- 6.º Estadística de las Casas de Socorro.
- 7.º Idem de la Instrucción primaria.
- 8.º Idem del movimiento económico.
- 9.º Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
10. Idem de los accidentes en general.
11. Idem de los accidentes del trabajo.
12. Idem de los incendios.
13. Idem de la Policía.
14. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

A las anteriores estadísticas podrán adicionarse otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Rectores de las Universidades é Institutos generales y técnicos y demás Autoridades y oficinas dependientes del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, y éstas facilitarán á las Secciones provinciales de Estadística todos los datos, informes y documentos que deben aportarse para formar la Estadística de las capitales de España.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística reunirán después de someterlos á un detenido examen y formular los reparos que procedan, todos los cuadros ó estados que deberán remitirles los distintos Centros, y harán las elaboraciones estadísticas que el desarrollo de algunos interrogatorios exija con los datos acopiados, formando de este modo un cuaderno que llamará *Boletín de la Estadística Municipal* y que irá autorizado con su firma.

Art. 5.º Será obligación de los Alcaldes de las capitales publicar todos los meses y distribuir gra-

tuitamente á todos los Centros, Corporaciones y entidades de carácter oficial el citado *Boletín*, á cuyo efecto se consignará en los presupuestos anuales del Municipio la cantidad que se juzgue necesaria para atender á este servicio.

Si en la actualidad y por falta de recursos hasta el año próximo los Municipios no pudieran publicar la citada Estadística, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 6.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir las referidas estadísticas en razón de la importancia de las capitales y de los medios y recursos de que dispongan para formarlas.

Art. 7.º Corresponde á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico llevar á cabo todos los trabajos de organización que se juzguen necesarios para que se plantee y cumplimente en todas las capitales de España tan importante servicio de Estadística, que deberá inaugurarse con la publicación de los datos correspondientes al mes de Septiembre del año actual.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Joaquín Ruiz Jimenez.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes Instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Joaquín Ruiz Jimenez.**

### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

#### TITULO I

##### DEL PROTECTORADO

##### CAPITULO I

*Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.*

Artículo 1.º El Protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí ó por la Subsecretaría, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas ó organismos creados ó que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar á este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas. En las Asociaciones benéfico docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición y en los Establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado del Ministerio de Instrucción pública y sus organismos no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.



En las fundaciones benéfico docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador releva a sus patronos ó administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico-docentes, ó los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Escuelas y Centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su funcionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir á que por el Ministerio de Instrucción pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

## CAPITULO II

### *Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, además de las inherentes á su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico docentes, las siguientes facultades:

- 1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.
- 2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.
- 3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares á otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia á servicios análogos en la misma ó más próxima localidad á que se hayan referido el fundador ó fundadores ó así resu ten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.
- 4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes cuando no los tuviesen por otro título:
  - A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.
  - B) Para transigir sus litigios.
  - C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.
  - D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.
  - E) Para negociar los demás valores representativos de capital después del oportuno expediente.
- 5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.
- 6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección ó administración de las fundaciones de fines escolar ó educador.

7.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán formar su régimen interior.

8.ª Confiar á las Autoridades ó personas que estime conveniente el Patronato de las instituciones benéfico docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- A) Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á cargos escolares suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó que el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

C) Suspensos ó destituidos todos los que llevaran la representación legal.

D) Encomendada por ley ó fundación al Patronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo proveniente por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.ª Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir á los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes ó educadoras, en atención á especiales circunstancias, y aprobar su retribución.

10. Aprobar, modificar ó alzar la suspensión de Patronos administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas Autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, á los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presenten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección General de Primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico docentes.

## CAPITULO III

### *Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Art. 6.º Corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

- 1.ª Aprobar los expedientes de investigación.
- 2.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten á la primera enseñanza.
- 3.ª Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten á la Beneficencia docente particular cuando excediesen de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

## CAPITULO IV

### *De la Dirección General de primera enseñanza.*

Art. 7.ª Corresponde á la Dirección General de primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado é inspección de las instituciones establecidas ó que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal é instituciones complementarias.

## CAPITULO V

### *De los Rectores Jefes de distrito universitario.*

Art. 8.º Corresponden á los Rectores, dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

- 1.ª Cumplimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.
- 2.ª Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo solicitaren, á las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

## CAPITULO VI

### *De las Juntas provinciales.*

Art. 9.º Coadyuvarán al Patronato é inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arre-



glo á la legislación especial que las rige, debiendo adems formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categora de la provincia y el Registrador de la Propiedad ms antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempenen tendrn derecho  percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administracin cobran los Patronos con sujecin  las reglas establecidas en el art. 109 de la Instruccin de 14 de Marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrn la misin de ilustrar y facilitar la accin del Protectorado y ejercern dentro de los respectivos distritos y en relacin continua con el Protectorado las funciones siguientes:

1. Informar al Ministro de Instruccin Pblica, al Subsecretario,  la Direccin general de Primera enseanza y  los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2. Pedir informes sobre los asuntos que le estn conferidos, y reclamar de oficio, con las formalidades legales, de las Notaras, Registros de la Propiedad y dems oficinas y Archivos pblicos testimonios  certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotacin y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

3. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes  beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona  Corporacin; si los que ejercen el Patronato y administracin de las fundaciones benficas docentes tienen justo ttulo para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacin, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucin benfico-docente, cumplen su cometido; y participar  la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensin y destitucin de los patronos, administradores  encargados y por los dems recursos legales.

Respecto  los bienes y valores procedentes de la beneficencia docente particular y aplicada legalmente  la provincial  local, averiguarn si se conserva debidamente y si se emplean en los objetos de su institucin con las formalidades convenientes.

4. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la Contabilidad provincial.

5. Elevar  la Subsecretara, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligacin.

6. Formar una estadstica completa de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia.

7. Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan ttulo acadmico y presten fianza suficiente  juicio de la misma Corporacin.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estarn constituidas por las personas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundacin  por disposicin ministerial en casos comprendidos en la facultad 8. del art. 5.

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrn las facultades que los Estatutos y Constituciones de los establecimientos respectivos les confieren, y en todo caso las siguientes:

1. Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2. Someter  la aprobacin del Ministerio de Instruccin Pblica los Estatutos y constituciones de las fundaciones benfico-docentes y las modificaciones que reputen necesarias  convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterlos  la aprobacin del Ministro de Instruccin Pblica por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3. Nombrar  todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuanta de las fianzas de los que tengan que prestarlas en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos  la Subsecretara por conducto de las Juntas provinciales.

4. Llevar la direccin, gobierno y administracin de los establecimientos benfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacin.

5. Formar los presupuestos y rendir las cuentas con

arreglo  esta Instruccin   lo dispuesto en la fundacin, dndoles el curso correspondiente cuando de ello no estuviesen exceptuados, y en este caso, sujetndose  lo establecido en los artculos 3. y 4.

6. Custodiar y ordenar el Archivo del Establecimiento, formar sus ndices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir  la Superioridad copia de dichos ndices  inventarios.

(Concluir).

## Direccin General de Obras pblicas

### Carreteras.—Conservacin y reparacin

El Reglamento para el servicio de coches automviles por las carreteras aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, tiene, como dictado por el Ministerio de Fomento, un fin completamente ajeno al servicio fiscal (que haba de reglamentar el de Hacienda en su caso) limitndose  fines de polica y seguridad, tanto con relacin  los ocupantes de dicha clase de vehculos, como al resto de la circulacin por las carreteras y  la buena conservacin y polica de stas y de sus obras. Como consecuencia de ello, el art. 1. impone la sujecin al Reglamento de todos los automviles que circulen por las carreteras; el 4. determina la necesidad del reconocimiento previo del vehculo y sus mecanismos para que se pueda autorizar su circulacin, conforme  lo dispuesto en los artculos 6., 7. y 8. El incumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento, en especial, en lo referente  la autorizacin de circular por carreteras del Estado, incluso las travesas, di lugar  la publicacin de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, determinando la forma, dimensiones y situacin de las placas que garantizan haberse practicado el reconocimiento, las cuales han adquirido carcter internacional por el convenio de 11 de Octubre de 1909.

Resulta de lo expuesto, que la reglamentacin sobre polica y seguridad del trnsito de automviles no admite en ningn caso la circulacin de coches automviles sin placa que garantice su previo reconocimiento ni ms tipo de placas que las determinadas en los artculos 3., 5. y 6. de la Real orden de 24 de Mayo ya citada.

Slo pues, una interpretacin errnea del Reglamento ha podido dar lugar  usar unas placas provisionales llamadas de «prueba», con las cuales se supone pueden hacerse circular por los vendedores de coches, sin previo reconocimiento, los vehculos para las pruebas en marcha para su venta; error gravsimo, pues si el reconocimiento es para asegurarse de las buenas condiciones y estado del aparato para seguridad, no slo de los que le ocupan, sino del pblico que transita al par que ellos, no puede admitirse no exista riesgo mientras los utiliza el vendedor y s cuando lo hace el comprador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, as como lo reducido de los derechos del reconocimiento con relacin al valor del vehculo (30 pesetas como mximun) y los abusos  que ha dado lugar el uso de las citadas placas de pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, que estando en vigor el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la Real orden de 24 de Mayo de 1907 y los modelos para certificados de reconocimiento de carruajes y de aptitud de conductores, no puede autorizarse transgresin alguna en ellos,



y por consecuencia, que por todos los Gobiernos civiles y demás Autoridades, Guardia civil, agentes de policía y orden público y otros dependientes de aquellas, se prohíba en absoluto, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á fin de dar plazo para que se pongan en condiciones los que no lo estuvieren actualmente.

1.º La circulación por las carreteras del Estado y sus travesías, aunque la conservación de éstas corra á cargo de los Ayuntamientos de toda clase de automóviles que no tengan certificado de reconocimiento y autorización de circulación de un Gobierno civil y no lleven en las partes delantera y trasera del vehículo la placa en letra negra sobre fondo blanco, una y otras de las dimensiones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, con absoluta exclusión de cualquier otra que puedan exigir las Autoridades fiscales ó locales, las que con arreglo al art. 8.º de la repetida Real orden podrán colocarse en los costados del vehículo y nunca en su delantera ó trasera.

Y 2.º La conducción de tales vehículos por quien no tenga certificado de aptitud, expedido también por uno de los Gobiernos civiles.

Se exceptuarán únicamente de estas disposiciones los automóviles extranjeros y sus conductores, siempre que cumplan los requisitos que determina el convenio internacional de 11 de Octubre de 1909, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Abril de 1912.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1913.—El Director general, Armiñan.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

## Audiencia Territorial de Madrid

RELACION de aspirantes á los cargos de Justicia municipal, vacantes en la provincia de Guadalajara y que á continuación se expresan:

### Partido Judicial de Atienza

D. Isidro Benito Moreno, á Fiscal municipal de Condemios de Arriba.

D. Bartolomé Gonzalo, á Fiscal municipal suplente de id.

### Partido judicial de Molina de Aragón

D. Lorenzo Blasco Robisco, á Fiscal municipal de Luzón.

D. José Bolaños Sarmientos, á Fiscal municipal suplente de id.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esa provincia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5 de la vigente ley de Justicia Municipal y á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta relación, puedan ser presentados en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia las oportunas observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Madrid 11 de Agosto de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H.—Casimiro Olivares.

## AYUNTAMIENTOS

### MORATILLA DE LOS MELEROS

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ex-

traordinaria celebrada el día 6 del mes actual, ha acordado por unanimidad nombrar Secretario en propiedad á D. Francisco Juárez Celada, el que ha venido desempeñando interinamente dicho cargo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los demás aspirantes.

Moratilla de los Meleros 6 de Agosto de 1913.—El Alcalde-Presidente, Pedro Pintor.

## ALAMINOS

En esta Alcaldía se encuentra depositada una res lanar de las señas que se dicen.

Lo que se anuncia al público á fin de que su dueño legal pase á recogerla, previo pago de gastos; advirtiéndole, que pasado quince días, se venderá en pública subasta conforme los artículos 13 y 14 del Reglamento.

Alaminos 12 de Agosto de 1913.—El Alcalde Juan Rojo.

### Señas

Cordero blanco, sin esquilar, arpada la oreja derecha y despuntada la izquierda, ojinegro.

## FUENSAVIÑAN

La plaza de Farmacéutico de nueva creación en este pueblo se halla vacante, dotada con el sueldo de 80 pesetas por la Beneficencia y 250 fanegas de trigo puro que abonarán los pueblos de este de la fecha, Laranueva, Navalpotro, Torremocha del Campo y Torresaviñán, como constituyentes del partido, en la época que se acuerde al formalizar el contrato con el Profesor.

Además el Profesor podrá contratar con algún otro pueblo limítrofe si lo desee.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la fecha del «Boletín» en que aparezca inserto este anuncio.

Fuensaviñán 11 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Primitivo Tejedor.

## BALCONETE

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación de treinta pesetas anuales.

Todo aquél que reúna las condiciones precisas para solicitarla, puede hacerlo dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía durante el plazo de quince días.

Balconete 11 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Isidoro Yélamos.

## EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

## GUADALAJARA

Sesión del día 4 de Junio.—Agradecer al Ayuntamiento y vecindario de Arnedillo sus manifestaciones con motivo del traslado de los restos del Excelentísimo Sr. D. Miguel Mayoral y Medina.

Declarar soldado con excepción al mozo de este te reemplazo Manuel Baquero Medina.

Día 13.—Denegar á Fray Augusto Garcia Retamero el disfrute temporal de agua que solicita



y suspender las concesiones temporales de agua que se pida para riegos.

Aprobar las cuentas de Ordenación y Caudales del Municipio, correspondientes á los ejercicios de 1909, 1910, 1911 y 1912, y acordar queden de manifiesto por término de quince días.

Excluir del padrón vecinal á D.<sup>a</sup> Petra Busquet Ruiz.

Admitir la dimisión presentada por D. Severino Emperador del cargo de Médico 3.<sup>o</sup> numerario de la Beneficencia municipal; nombrar para esta plaza al Médico 1.<sup>o</sup> supernumerario Don Aurelio Fernández y para sustituir á éste á D. Justo Guijarro, Médico 2.<sup>o</sup> supernumerario, y anunciar concurso para proveer la vacante de este último cargo.

Adquirir para ensanche de vía pública y en precio de 22.000 pesetas, la casa núm. 14 de la Plaza Mayor.

Conceder á la Maestra D.<sup>a</sup> Carmen Delgado término hasta 1.<sup>o</sup> de Agosto para la instalación de la Escuela subvencionada en el barrio de la Estación.

Conceder á Fray Augusto Garcia Retamero disfrute de agua á censo para la casa número 14 de la calle del Carmen.

Aprobar el padrón de Cédulas personales formado para el presente año y que se exponga al público por término de quince días.

Aprobar la matrícula de canales y canalones formada para el año actual.

Conceder licencia al Sub-arrendatario del Teatro principal para la celebración de un baile en el mismo.

Señalar la hora de las doce de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Facultar á la Comisión encargada de gestionar el traslado de los talleres del ferrocarril, para que ofrezca los terrenos necesarios.

Sesión del día 27.—Conceder licencia á D. Julio Garcia para ejecutar obras en la casa núm. 5 de la plaza de Santa Maria.

Incluir en el padrón vecinal á D.<sup>a</sup> Antonia Garcia Moreno, y excluir del mismo á D. Pedro Antonio de Armendáriz.

Declarar soldado con excepción al mozo del reemplazo de 1912 Atanasio Guijarro Garcipérez.

Conceder á D. Daniel Ramirez disfrute de agua para la casa núm. 6 de la calle de Santa Clara, con el carácter de temporal.

Encargar á la Comisión de Obras y Arquitecto fijen la alineación que por la plaza de Jáudenes corresponde al corral de la casa número 9 de la calle del Amparo.

Conceder á D. Luciano Fernández licencia para obras en su casa número 20 duplicado de la calle Mayor baja.

Admitir la dimisión del cargo de Concejal presentada por D. Luis Martin Lerena.

Guadalajara 12 de Julio de 1913.—El Secretario, Ramón Corrales.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde-Presidente.—P. I.—Luis Ramirez.

Sesión del día 4 de Julio.—Conceder á D.<sup>a</sup> Mónica de Lucas terreno en el Cementerio para una sepultura perpetua.

Denegar la licencia temporal solicitada por el Alcalde-Presidente.

Señalar la hora de las siete de la tarde para celebrar las sesiones ordinarias.

Nombrar Médico 2.<sup>o</sup> supernumerario de la Beneficencia á D. Eduardo del Rio.

Promover al cargo de Médico 3.<sup>o</sup> numerario de la Beneficencia á D. Justo Guijarro; pasar á esta plaza al 2.<sup>o</sup> supernumerario D. Eduardo del Rio, y anunciar nuevo concurso para la provisión de la vacante de este último cargo.

Sesión del día 11.—Encargar al Sr. Alcalde y Comisión especial de Biblioteca municipal entreguen á D. Antonio Pareja Serrada las notas históricas del Dr. Mayoral.

Designar á D. Antonio Vicenti para que forme parte de la Junta local de primera enseñanza en concepto de Vocal Farmacéutico.

Aprobar las actas de alineación del solar del convento de Santa Clara por la calle Mayor baja y travesía de Santa Clara.

Conceder á D. Eugenio Gonzalo Cobos disfrute de agua para su casa núm. 24 de la calle de Madrid.

Excluir del padrón vecinal á D.<sup>a</sup> María Sanz Caules.

Interesar del Ministerio de Instrucción pública remita el proyecto de continuación de las obras del Instituto.

Sesión del día 18.—Conceder á D. Lorenzo Vicenti licencia para construir un edificio en el solar del convento de Santa Clara, propiedad de su representado el Excmo. Sr. Conde de Romanones.

Aprobar el acta de alineación que por la plaza de Jáudenes corresponde á la casa núm. 9 de la calle del Amparo, propiedad de D. Saturnino Carnicero.

Sesión del día 23.—Emitir en los términos propuestos por la Comisión de Obras y Arquitecto, el informe al recurso de alzada de D. José Moya Abad, sobre alcantarillas.

Destituir á Pablo Ortego del cargo de Peón Auxiliar de paseos y anunciar concurso para proveer ese destino.

Guadalajara 9 de Agosto de 1913.—El Secretario.—P. I.—Ceferino Pardo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde Presidente, Migue Fluiters.

#### AGUILAR DE ANGUITA

Día 13 Abril.—Aprobar el recuento de ganados.

Día 15 Junio—Pagar los gastos de las operaciones de quintas.

Aguilar de Anguita 8 de Julio de 1913.—El Alcalde, P. O.—Melanio Escribano.

#### NEGREDO

Día 4 de Mayo.—Aprobar una cuenta de gastos.

Día 18.—Nombrar comisionado de quintas.

Negredo 6 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Loreto de Mingo.

#### GARBAJOSA

Día 13 de Abril.—Se aprobó el recuento de ganadería.

Día 29 Junio.—Aprobar el apéndice al amillaramiento.

Garbajosa 2 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Sinforoso Sacristan.

#### FUENSAVIÑAN

Día 3 de Abril.—Se autorizó la recogida de los padrones del censo de población.

Día 17.—Se aprobaron las cuentas municipales.

Día 3 de Mayo.—Se acordó se lleve acabo el deslinde del monte, término y reparos de la Casa Consistorial, caminos vecinales y limpieza del pozo Fuente.

Día 22.—Que la festividad de San Antonio se celebre como en años anteriores.

Fuensaviñan 8 de Agosto de 1913.—El Alcalde.—P. O.—Anastasio Fernandez.



## HONTANILLAS

Día 20 de Abril.—Aprobar las cuentas municipales.

Día 11 de Mayo.—Se acordó la cobranza del segundo trimestre de consumos y pastos.

Día 1.º de Junio.—Se acordó expedir una certificación de amillaramiento de dos fincas.

Hontanillas 7 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Sanz.

## BALCONETE

Día 20 de Abril.—Se nombra una comisión para gestionar asuntos en Madrid, referente á la construcción de esta carretera.

Día 18.—Aprobar las cuentas de Propios de 1912

Día 30.—Se acuerda tenga lugar la información testifical en el expediente del mozo Luis de la Cruz.

Día 8 Junio.—Se acuerda convocar á los vecinos para tratar de la cesión de los pastos que ceden como dueños particulares de ellos.

Día 12.—Denegar la excepción solicitada por el mozo Luis de la Cruz.

Día 15.—Que se proceda como de costumbre al recorrido anual de los camino vecinales.

Día 20.—Se acuerda solicitar perdón de la contribución por la calamidad sufrida el día 16, que descargó una tormenta en este término.

Día 22.—Habilitar la poza de la fuente de los Angeles para el lavado de ropa de enfermos.

Balconete 6 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Isidoro Yélamos.

## ESCOPETE

Día 15 de Junio.—Se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico á las cuentas de Propios de 1912, la Corporación acordó prestarles su conformidad y que se expongan al público por quince días, y después pasen á la Junta municipal para su revisión y censura.

Escopete 8 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

## ATIENZA

Don Luis Sanz Sandoval, Juez de instrucción del partido de Atienza.

Hago saber: Que para pago de las costas causadas por Ignacio Ciruelo Chicharro, en la causa núm. 37 del año 1912, seguida contra él por el delito de lesiones, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 y las demás condiciones de la primera, los bienes que se describen en el edicto publicado en el periódico oficial de esta provincia, número 84 del día 16 de Julio último.

El remate se celebrará el día 25 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Atienza á 9 de Agosto de mil novecientos trece.—Luis Sanz.—El Secretario judicial, Ignacio Antón.

## CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en la causa número 39 de 1910, seguida contra Jenaro Aguado Herranz, sobre parricidio, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto

en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 88, del día 25 de Julio pasado.

El remate se celebrará el día primero de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en el de instrucción de Molina.

Dado en Cifuentes á once de Agosto de mil novecientos trece.—Martin Espinel.—P. S. M.—Licenciado Antonio Bonafós.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## GUADALAJARA

## Cédula de citación

Por acuerdo de este Tribunal municipal, en los autos de juicio de faltas que penden en este Juzgado, según lo mandado por la Superioridad, contra Sebastian Martinez Megía, Marcelo Vicente Lopez Megía y Olallo Lopez Megía, todos ellos solteros, silleros ambulantes, cuyo actual paradero de todos ellos se ignora, por lesiones, á virtud de dicha ausencia y por medio de la presente se cita á los tres sujetos cuyos nombres antes se expresan, para que como denunciados comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día 26 de Agosto próximo, á las doce del mismo, para la celebración de expresado juicio; apercibiéndoles, que de no comparecer les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 26 de Julio de 1913.—El Secretario, Luis Fernandez.

Licd. Don José María Aragón y Gonzalez, Juez municipal de bienes anteriores en ejercicio de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Bayón de Dios, vecino de esta Capital, como Comisionado principal de la Compañía de seguros «La Catalana» y por débitos á ésta de la cantidad de cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Patricio Terrán Martinez, vecino de Turmiel, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes embargados á dicho deudor, y son los que siguen:

Pesetas.

Una casa en la calle de la Plaza, del pueblo de Turmiel, sin número; linda por derecha Julián Collado, izquierda Prudencio Herguido y espalda Anselmo Remiro, tasada en..... 1.750

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Turmiel, el día veintidós del actual, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado el depósito de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Turmiel.

Dado en Guadalajara á ocho de Agosto de mil novecientos trece.—José María Aragón.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos